

C.A. de Concepción

shp

Concepción, siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece doña Nayalet Mansilla Donoso, Fiscal Regional de Ñuble, quien, en la investigación RUC 2300395218-5, RIT 924-2024, seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, deduce querella de capítulos en contra de doña , jueza titular de ese tribunal, solicitando que se declare admisible para formalizar la investigación y requerir medidas cautelares personales, por seis capítulos que califica como constitutivos de los delitos previstos en los artículos 223 N° 1 y 224 N° 6 y N° 7 del Código Penal.

El veinte de julio de dos mil veintiséis se llevó a efecto la audiencia pública ante la Tercera Sala de esta Corte. Alegaron don Francisco Javier Soto Donoso por el Ministerio Público y don Rodrigo Alejandro Rojas Fonseca por el Consejo de Defensa del Estado, quienes solicitaron que se acogiera la querella; y don Pelayo Vial Campos por la capitulada, quien pidió su rechazo. Concluido el debate, la causa quedó en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Penal, la querella de capítulos constituye un antejuicio destinado a determinar si existe mérito para autorizar la persecución penal de un juez por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. La expresión “si hallare mérito” no exige la comprobación plena del delito ni de la participación, pero sí que de los antecedentes surjan indicios serios y graves acerca del ilícito y de la intervención de la persona capitulada. El examen recae sobre antecedentes y no sobre medios de prueba valorados con la profundidad propia del juicio oral, aunque comprende necesariamente verificar su correspondencia con los elementos objetivos y subjetivos de las figuras atribuidas. Así lo han reiterado la Corte Suprema en los Roles N° 14.325-2025 y N° 4.536-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BVCECSFEPYU

2026 y esta Corte en el Rol Penal N° 475-2026. Cuando se postula un contexto común, corresponde ponderar cada capítulo y también el conjunto, sin que su acumulación sustituya las exigencias de cada tipo penal.

SEGUNDO: Que el artículo 223 N° 1 del Código Penal sanciona al juez que, a sabiendas, falle contra ley expresa y vigente. La prevaricación no se configura por la sola incorrección de una resolución o por una aplicación equivocada del derecho, sino que requiere la conciencia de decidir contra el texto y sentido de la norma. A su turno, el artículo 224 N° 6 exige que el juez revele secretos del juicio o dé auxilio o consejo a una parte interesada en él, en perjuicio de la contraria. Finalmente, el numeral 7 sanciona al juez que falle con manifiesta implicancia, conocida y no comunicada previamente a las partes. Sobre esta última figura, la Corte Suprema ha entendido que la voz “implicancia” puede comprender, en sentido amplio, causales de recusación; sin embargo, esa interpretación no elimina las exigencias de que la inhabilidad sea manifiesta, conocida por el juez y vinculada con la causa en que intervino, según se razonó, entre otros, en los Roles N° 21.395-2014 y N° 75.555-2021.

TERCERO: Que el primer capítulo atribuye a la capitulada el delito del artículo 224 N° 7 del Código Penal, porque habría intervenido, entre los años 2016 y 2024, en numerosas audiencias asignadas a su sala por el funcionario a petición de las abogadas

y con quienes mantendría una relación de amistad, resolviendo favorablemente a sus pretensiones.

CUARTO: Que los antecedentes descritos en la querella dan cuenta de encuentros sociales y comunicaciones que pueden sustentar una relación personal entre la capitulada y las mencionadas abogadas, además de mensajes de estas últimas con el funcionario sobre programación de audiencias. Sin embargo, aun aceptando la interpretación amplia del artículo 224 N° 7, no se aportan



antecedentes serios para establecer que, en cada causa, concurría una inhabilidad manifiesta que la jueza conocía y omitió comunicar. Los mensajes sobre agenda no fueron mantenidos con la capitulada ni demuestran que ella conociera o hubiera intervenido en la actuación atribuida al funcionario. Tampoco las decisiones favorables permiten, por sí solas, inferir la manifiesta implicancia exigida. A diferencia de los Roles N° 21.395-2014 y N° 6.221-2025, este último confirmado por la Corte Suprema en el Rol N° 4.536-2026, no se individualizan comunicaciones directas de la magistrada sobre las causas, entrega anticipada de decisiones, coordinación previa ni anticipación del resultado. Considerados separadamente y en conjunto, los antecedentes no proporcionan indicios serios del conocimiento y de la manifiesta implicancia exigidos.

QUINTO: Que el segundo capítulo se funda en el sobreseimiento definitivo decretado el 6 de noviembre de 2017 en la causa RUC 1700190766-2, RIT 627-2017, seguida por tráfico de drogas. La querellante sostiene que la decisión contravino el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, pues las alegaciones relativas a que la marihuana se encontraba mojada y a la ausencia de un informe de pureza sólo habrían generado dudas, pero no permitían afirmar que el hecho no era constitutivo de delito.

SEXTO: Que, por consiguiente, no es efectivo que en este capítulo se haya omitido toda referencia a la ley que se afirma infringida. El problema radica en que el artículo 250 letra a) establece la causal de sobreseimiento, pero su aplicación a las circunstancias descritas exigía valorar la naturaleza de la sustancia, la incidencia de la humedad y la suficiencia de los antecedentes reunidos. Aunque la decisión pudiera estimarse equivocada, no se individualiza una proposición legal de sentido inequívoco que hubiera sido conscientemente contrariada ni aparece un antecedente distinto de la propia resolución que permita inferir el elemento “a sabiendas”. En consecuencia, este capítulo no proporciona indicios serios del elemento



subjetivo exigido por el artículo 223 N° 1. Asimismo, consta que el Ministerio Público no interpuso recurso contra el sobreseimiento definitivo. Tal circunstancia no convalida la resolución ni impide su examen en esta sede, pero constituye un antecedente relevante para ponderar si, al tiempo de dictarse, la decisión aparecía como manifiestamente contraria a una ley expresa y vigente y si la capitulada actuó con el conocimiento requerido por el tipo; para el ministerio público - en su oportunidad -, tampoco le pareció así y por ello no recurrió de dicha decisión.

SÉPTIMO: Que el tercer capítulo cuestiona la resolución de 18 de octubre de 2018, dictada en la causa RUC 1800468604-3, RIT 3267-2018, que sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario total y dispuso la devolución de un vehículo inscrito a nombre de una tercera. La querella afirma que la devolución vulneró el artículo 45 de la Ley N° 20.000, porque el móvil había sido utilizado en el delito investigado. No obstante, la decisión exigía considerar la titularidad invocada por la tercerista, el estado procesal de la causa y la oportunidad en que debía decidirse el comiso. La norma citada no proporciona, respecto de esas circunstancias concretas, una respuesta tan unívoca que permita concluir que la devolución fue decretada con conocimiento de resolver contra ley expresa y vigente. Por ello, tampoco se reúnen indicios serios del elemento subjetivo del artículo 223 N° 1. A ello se añade que, la resolución que dispuso la devolución del vehículo tampoco fue recurrida por el Ministerio Público. Esta circunstancia, sin ser decisiva ni convalidar lo resuelto, resulta relevante para apreciar si la contradicción alegada con la ley aparecía entonces de manera manifiesta y si existen antecedentes serios del conocimiento exigido por el artículo 223 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO: Que el cuarto capítulo se refiere a la sentencia absolutoria pronunciada el 30 de noviembre de 2018, en procedimiento abreviado, en la causa RUC 1600706877-1, RIT 4503-2016, respecto de Ingrid Bustos Salinas. La querellante sostiene que la aceptación de



los hechos y antecedentes, unida a los informes periciales incorporados, obligaba a condenar conforme al artículo 4° de la Ley N° 20.000 y al artículo 410 del Código Procesal Penal, y que la absolución se fundó erradamente en que la droga no era de propiedad de la acusada. La referencia a la propiedad puede resultar jurídicamente discutible frente a los verbos poseer, guardar o portar contenidos en el artículo 4°; sin embargo, la aceptación requerida para acceder al procedimiento abreviado no obliga al tribunal a condenar ni lo releva de verificar la suficiencia de los antecedentes, como resulta también del artículo 412 del Código Procesal Penal. La eventual incorrección del razonamiento no demuestra, sin otros antecedentes, que la jueza hubiese decidido conscientemente contra una ley expresa y vigente. Finalmente, la sentencia absolutoria no fue recurrida por el Ministerio Público por lo que no la estimó manifiestamente contraria a derecho. Aunque ello no importa aceptación de sus fundamentos ni excluye su examen en esta sede, constituye un antecedente contextual relevante para valorar si la absolución evidenciaba, desde su pronunciamiento, una decisión conciente contra ley expresa y vigente; y si se estimaba manifiestamente contraria a derecho por el ministerio público en su oportunidad debió recurrir lo que no ocurrió.

NOVENO: Que el quinto capítulo atribuye los delitos de los numerales 6 y 7 del artículo 224 del Código Penal. La imputación comprende dos núcleos: primero, la resolución de 21 de abril de 2022 que, después de comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar, autorizó al querellante particular a formular acusación pese a no haberse formalizado la investigación; y, segundo, las comunicaciones mantenidas para la preparación del informe solicitado a la jueza en el recurso de amparo deducido contra aquella decisión.

DÉCIMO: Que, en cuanto al primer núcleo, la resolución cuestionada fue adoptada a partir de una interpretación del régimen previsto en el artículo 258 del Código Procesal Penal acerca del ejercicio de la acción penal por el querellante particular. El hecho de



acoger una solicitud formulada en audiencia no equivale, por sí mismo, a dar auxilio o consejo a una parte. Para configurar el artículo 224 N° 6 se requiere una actuación de asistencia o asesoría proveniente del juez y dirigida a una parte interesada, en perjuicio de la contraria, distinta de la sola decisión jurisdiccional favorable. Ese acto adicional no se individualiza en relación con la autorización para acusar.

UNDÉCIMO: Que las comunicaciones vinculadas con el informe del recurso de amparo revisten mayor delicadeza. La querella señala que

proporcionaron jurisprudencia y comentarios a la jueza, y que ésta remitió posteriormente el informe a la primera. Sin embargo, el núcleo descrito consiste en ayuda proporcionada por las abogadas a la jueza, mientras el artículo 224 N° 6 sanciona el auxilio o consejo dado por el juez a una parte. En el Rol Penal N° 6.221-2025, confirmado por la Corte Suprema en el Rol N° 4.536-2026, se atribuyeron directamente a la capitulada la revisión de borradores, la sugerencia de estrategias y la entrega de orientaciones al abogado interesado. Aquí no se individualizan instrucciones, revisión de escritos, anticipación de una decisión o entrega de información reservada provenientes de la jueza y dirigidas a la querellante particular. Tampoco se precisa que la remisión del informe revelara un secreto del juicio, cuál habría sido el auxilio o consejo prestado ni el perjuicio a la contraria. En cuanto al numeral 7, los antecedentes sociales no bastan para establecer una inhabilidad manifiesta, conocida y no comunicada.

DUODÉCIMO: Que el sexto capítulo cuestiona el sobreseimiento definitivo parcial decretado el 17 de marzo de 2025 en la causa RUC 2300395218-5, RIT 924-2024. Se atribuye a la capitulada haber infringido los artículos 36 y 250 letras a) y b) del Código Procesal Penal, al resolver respecto de hechos ocurridos durante un período amplio, encontrándose la investigación vigente y con diligencias en curso, haciendo suyas alegaciones de la defensa y omitiendo considerar antecedentes que, según el Ministerio Público,



eran independientes de las interceptaciones telefónicas declaradas ilegales. También se sostiene que la decisión prestó auxilio a la defensa y fue pronunciada pese a la amistad con una de las imputadas.

DECIMOTERCERO: Que este capítulo reviste mayor entidad, pues se refiere a una decisión de término y a la subsistencia de antecedentes distintos de las interceptaciones cuestionadas. Con todo, el artículo 36 impone fundamentar las resoluciones y el artículo 250 contempla causales de sobreseimiento cuya aplicación exige valorar el hecho investigado y los antecedentes. Aun si la resolución de 17 de marzo de 2025 hubiese sido prematura, insuficientemente fundada o errónea, esos defectos y la revocación invocada no permiten, por sí solos, inferir que la jueza sabía que fallaba contra ley expresa y vigente. No se individualiza un antecedente serio, distinto de la resolución y de la relación personal alegada, que permita establecer el conocimiento requerido por el artículo 223 N° 1; en particular, comunicaciones con la defensa, instrucciones, compromisos previos, anticipación del resultado o elaboración concertada de la decisión.

DECIMOCUARTO: Que tampoco se configura, respecto de este capítulo, el artículo 224 N° 6 por el solo hecho de haberse acogido la petición de sobreseimiento, pues resolver favorablemente no equivale a dar auxilio o consejo a una parte. En cuanto al numeral 7, la relación social invocada y la decisión adoptada no permiten establecer, sin otros antecedentes, la existencia de una inhabilidad manifiesta, conocida y no comunicada. El rechazo de este capítulo no descansa en exigir prueba propia de una sentencia condenatoria, sino en que los antecedentes aportados no proporcionan, ni siquiera con carácter indiciario serio, los elementos subjetivos específicos de los tipos penales invocados.

DECIMOQUINTO: Que los restantes antecedentes de contexto tampoco permiten suplir esas deficiencias. Las declaraciones incorporadas a la investigación describen que el despacho de la capitulada era utilizado durante los recesos por fiscales, defensores



públicos y particulares para compartir café, ante la falta de un espacio común, y que en presencia de la jueza no se trataban causas específicas ni se obtenían ventajas procesales. Las relaciones personales, reuniones o prácticas que pudieran merecer una evaluación ética o disciplinaria no pueden sustituir la concurrencia preliminar de los elementos que la ley exige para la prevaricación penal.

DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, la querella presenta resoluciones favorables a personas vinculadas con determinadas abogadas, mensajes sobre programación de audiencias y antecedentes de relaciones sociales. La seriedad general de la investigación y la ponderación conjunta no eximen de verificar su correspondencia con cada figura penal. Examinados los seis capítulos separadamente y en conjunto, no surgen indicios serios y graves de que la capitulada haya fallado a sabiendas contra ley expresa y vigente, dado auxilio o consejo a una parte en perjuicio de la contraria, o intervenido con una inhabilidad manifiesta que conocía y no comunicó. La reiteración de resoluciones cuestionadas no supe esos elementos. Por ello, no se alcanza el mérito requerido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 223 N° 1 y 224 N° 6 y N° 7 del Código Penal; 195 y 196 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales; y 424, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal, SE DECLARA que no se halla mérito para declarar admisibles los capítulos de acusación y, en consecuencia, se rechaza la querella de capítulos interpuesta por la Fiscal Regional de Ñuble, doña Nayalet Mansilla Donoso, en contra de la jueza titular del Juzgado de Garantía de Los Ángeles,

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Agustín Alfonso Chereau González.

N° Penal-428-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BVCECSFEPYU



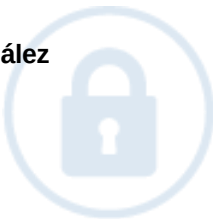
Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
09:36 UTC-4



Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
10:47 UTC-4



Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
10:43 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BVCECSFEPYU

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, siete de agosto de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a siete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BVCECSFEPYU